



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

...Lo que los Sres. Alcaldes y Secretarios rebajan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecen hasta el año del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PÚBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las inserciones se admiten en la Imprenta de Rafael Gómez hijos, Plazuela, 14. (Paseo de los Huertos.) Precios. Por 8 meses 30 re. — Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; ni mismo cualquier autoridad concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas, pero los id. (nueve) para las páginas en real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTES OFICIALES.

Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remito á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Aquilino Jiménez Toba, Curia párroco de Adrada, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que desestimó una instancia del mismo respecto de una cuota señalada al interesado por repartimiento hecho en el anterior año económico, la Sección de Gobernación del expresado Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 24 de Julio último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por D. Aquilino Jiménez Toba, Curia párroco de Adrada, reclamando contra un acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos desestimó la instancia del mismo respecto de la cuota que se señaló en el repartimiento hecho en aquel pueblo para cubrir las atenciones municipales del anterior año económico.

Luego que el interesado tuvo conocimiento del importe de aquella cuota, que fué de 30 pesetas y 5 céntimos, acudió al Alcalde con la pretensión de que manifestara la base adoptada al ejecutar la distribución á fin de acudir en queja á la Superioridad.

En consecuencia la Junta de evaluación y el Ayuntamiento reunidos

declararon que lo señalado al Párroco era lo que le correspondía al respecto del 3 por 100 sobre 1.000 pesetas de utilidades líquidas que debía percibir del Estado, recordando al mismo tiempo que con arreglo al art. 131 de la ley municipal sólo se exceptuaban del repartimiento general los pobres de solemnidad, los acogidos en los asilos de Beneficencia y las clases de tropa de mar y tierra.

Después de esto recurrió el Sr. Jiménez á la Diputación provincial manifestando que, según los artículos 33 y 36 del Concordato, la asignación del clero no ha de sufrir descuento, pues no sólo debe ser congruente, sino también segura, revistiendo el carácter de indemnización y no el de sueldo ó pension; que así lo ha debido entender el Gobierno cuando las mensualidades entregadas no han sufrido disminución; que aun en la hipótesis contraria, tampoco correspondería que contribuyeran el suplicante, pues hasta la fecha (8 de Enero último) sólo había percibido lo perteneciente á los cuatro primeros meses del año anterior; que aun debieran hacerse en su caso las bajas legales con arreglo á las disposiciones posteriores á la ley municipal; y que en el repartimiento se infringió la regla 1.^a del art. 129 de esta, pues se repartió el total cupo sin incluir los productos de cuantiosos bienes enajenados por el Estado que ingresan en las arcas del Ayuntamiento.

La Comisión provincial al parecer, después de oír al Ayuntamiento, desestimó esta instancia, apoyándose en las razones que se indicarán brevemente.

Los artículos 33 y 36 del Concordato no se pueden interpretar en el sentido que se pretendo, al punto que el 131 de la ley municipal no exime á las dotaciones de los Curas párrocos de contribuir al repartimiento general destinado á cubrir necesidades de los vecinos, debiendo servir de base todas las utilidades que estos ten-

gan, sea cual fuere su naturaleza, sin más tasa que la de rebajar de la utilidad líquida lo que se satisfaga al Estado, según disposiciones publicadas con posterioridad á la ley referida. Todas las clases en general sufren las consecuencias de las perturbaciones que han empobrecido á la Nación, y no por ello se las exime del pago de las contribuciones generales y municipales, y por esto se desestimaron en Real orden de 13 de Abril de 1875 pretensiones análogas á la presente de varios vecinos del Sotillo de la Rivera; de manera que de acceder á la adjunta se establecería una distinción que la Comisión califica de irritante. Cree, por último, que el Párroco debió exponer de agravios ante el Ayuntamiento en primer término, como se establece en la regla 5.^a del art. 131 de la ley, recurriendo después en el tiempo y forma que preceptúa la regla 7.^a

En el recurso elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. se reproduce lo ya expuesto; añadiendo que el Ayuntamiento había procedido el embargo de bienes del recurrente, que no cuenta con ningún recurso y está agobiado de deudas por no haberse satisfecho su consignación en varios años; que en breve se llevaría á efecto otro embargo para el pago del tercer trimestre, y que se vería en la precisión de abandonar la parroquia para buscarse el sustento, cuando lo que ocurría en Adrada no tenía ejemplo en ningún otro pueblo de la provincia.

El Gobernador, al remitir el expediente que se le reclamó, porque la instancia se presentó á elevó directamente á ese Ministerio, expuso que se hallaba en un todo conforme con lo resuelto por la Comisión provincial.

La Sección entiende por su parte que no se puede estimar la pretensión de D. Aquilino Jiménez Toba, quien por cierto no se ha sujetado en sus reclamaciones á lo que dispone la legislación vigente.

La lectura de los artículos 33 y 36 del Concordato basta para persuadir de que ni uno ni otro tienen aplicación al caso presente, así como un breve examen de la cuestión convence de que aunque el carácter de las asignaciones del clero sea, como lo es en efecto, el de indemnización, no están exentas de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutan como vecinos los que pertenecen aquella respetable clase. No se halla en el Concordato artículo alguno que directa ó indirectamente establezca tal exención, mientras que la ley municipal sujeta á la obligación de sostener los gastos del pueblo á toda clase de riqueza, cualquiera que sea la forma en que se manifieste.

Dolamentar es la situación en que se halla ó se hallaba al dirigirse á V. E. el Curia párroco de Adrada; mas es necesario repetir lo que en ocasión análoga se ha dicho: ni los propietarios, ni los individuos de las clases pasivas, ni los que poseen efectos públicos ni otras clases reciben con regularidad sus rentas..pensiones, emolumentos ó intereses, y algunas han dejado de percibirlos por completo, y no por eso se les dispone ni se les puede disponer de levantar las obligaciones del Municipio á que corresponden.

El reclamante indica, sin probarlo, que se ha cometido infracciones de ley, que en su caso habrían de examinarse, puesto que no sería justo hacer cargos por no figurar en el presupuesto de ingresos cantidades con que no se puede contar.

Por las razones expuestas, y teniendo presente la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, que resolvió una consulta de la Diputación provincial de Tarragona, que deseaba saber si las asignaciones del clero se habían de tener en cuenta para que sus individuos satisficieran los impuestos municipales, y en vista de otra Real orden de 13 de Abril de 1875, citada por la Comisión provincial de Burgos,

opina la Sección que procede desestimar el recurso adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinsrito dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., informando al mismo tiempo el expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gobierno de provincia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 95.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Lugo, se ha fundado de la casa de Manuel Peñas Barreiro, de aquella vecindad, su hijo Antonio, cuyas señas personales a continuación se insertan, ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alosalde, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, para yo hacerlo á la autoridad que le reclama.

León 12 de Enero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SERAS.

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos id., color bueno; vista puntiaguda de cuadros azules, chaqueta larga color amarillento, gorra con visera de cuadros menudos, calza botas bajas.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del reglamento vigente de Montes y de acuerdo con lo propuesto por el Distrito forestal, he dispuesto que en la Casa Consistorial de Cebrones del Río, el día 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, se celebre subasta bajo el tipo de quinientas pesetas de 94 céntimos procedentes: 60 del plantío del soto de aquel pueblo, y 34 que resultaron sobrantes del aprovechamiento forestal del citado pueblo. El acto y adjudicación de dicha subasta se ajustará en un todo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 50, del 25 de Octubre último.

León 10 de Enero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

COMISIÓN PERMANENTE.

Sesión del 19 de Noviembre de 1876.

RESIDENCIA DEL SEÑOR ARANBURU.

Abierta la sesión a las once de la mañana con asistencia de los Señores Mata y Fernández Flores, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Resultando del reconocimiento practicado en el muro de sostentamiento del camino y sitio de S. Lázaro, que desde Ponferrada conduce al puerto de Leitarriagos, que se halla en buen estado de conservación y solidez, se acordó entregar al Alcalde de Villablanca, ó persona autorizada en forma por el Ayuntamiento, la subvención de 1.500 pesetas señalada por acuerdo de la Diputación provincial de 17 de Noviembre de 1875, formalizándose al efecto el oportuno libramiento, con cargo á la cantidad que para obras disponen los partidos de Ponferrada y Murias de Paredes.

En vista del reconocimiento practicado en las obras de reparación del puente de Entrepuentes, en Los Barrios de Luna; y considerando que en la ejecución de las mismas se han observado las condiciones del contrato, quedó resuelto, de conformidad con lo previsto por la Diputación en acuerdo de 18 de Noviembre de 1875, entregar al Alcalde ó persona que el Ayuntamiento autorice en forma, las 1.868 pesetas 22 céntimos á que asciende el presupuesto de la obra, con cargo á los fondos destinados para este objeto el partido de Murias de Paredes.

Acreditado en forma por Manuel Núñez Rodríguez, Calisto Fernández y Fernández y Juan Moreno de la Fuente, padres respectivamente de los soldados Gerónimo, Evaristo y Antonio, muertos en las acciones de Monte Muñoz, Alviela y Vilarral, se acordó conceder á cada uno de ellos, con cargo al capital del presupuesto provincial, y de conformidad con lo resuelto por la Diputación, el socorro de 125 pesetas, cuyas sumas en atención á la vecindad de los interesados, Noceda, S. Andrés de Montejos y Paradinas, les serán abonadas en Ponferrada por el recaudador del contingente provincial.

Acordando á lo solicitado por Rosa García Soriano, hospiciada del de esta ciudad, se acordó concederle licencia para contraer matrimonio con Joaquín Fernández Ugíos y la dote de 40 pesetas.

Comprobándose por las pruebas y documentos presentados que la joven Paula Méndez Bandera, se halla desamparada por el fallecimiento de su madre y ausencia indefinida de su padre, así como igualmente que carece de todo clase de bienes, quedó acordado recogerla definitivamente en clase de hospiciada en el de esta ciudad, hasta tanto que regrese su padre ó sea conocido su paradero, ó cuyo efecto se

prevendrá al Alcalde de Villaquiambre, donde estuvo ascendido dicho interesado, dárse aviso á la Comisión en el caso de que vuelva al país para hacerle entrega de su hija.

Por defunción de los padres de los hermanos Francisco y María Vázquez Díez y desamparo de estos, quedó acordado disponer su ingreso definitivo en el concepto de hospiciados en el de esta ciudad, renunciando sus partidas bautismales para la formación de sus hojas biográficas.

Requitidos por el Alcalde de Ponferrada los 82 sellos de recibo y 4 pliegos de papel de reintegro para unirlos á las cuentas de 1870 y 71, se acordó prestarlas la correspondiente aprobación, mediante hallarse formadas con arreglo á instrucción y justificado debidamente el cargo y dato con documentos felicitantes.

Concedido por acuerdo de 4 de Mayo á Miguel González Terinenor, reyino de Yebra, un socorro de 5 pesetas mensuales para atender á la lactancia de dos hijos gemelos, y considerando que la causa de no haber podido cobrar los meses de Mayo y Junio fué debida á una enfermedad, que le impidió salir de casa, se acordó hacer presente al Administrador de la Casona de Ponferrada, satisfacer al realmente los 9 pesetas 50 centimos devengadas en los meses citados, con cargo al crédito ya todo para el ejercicio de 1876 á 77.

Dada lectura de la distribución de fondos para el mes próximo, importe: 77.100 pesetas 31 céntimos, se acordó aprobarla y que se inserte en el periódico oficial.

En vista de lo manifestado por el Administrador del Asilo de Mendicidad acerca del estado de demencia en que se halla el acogido provincial Juan Antonio Muriega y la imposibilidad de que continúe en el Establecimiento donde no puede ser atendido y pone en peligro la vida de los demás asilados, se acordó ofrecer al Alcalde de Laguardia de Negrillos para que desde luego oblique á Lorenza Rodríguez, madre de dicho asogado, á que se presente á recogerlo y ponerle á su cuidado, rehabilitándola para ello en el goce del socorro de 15 pesetas monsueltas que la fué concedido por la Diputación por tiempo indeterminado en 27 de Abril de 1869.

Vista la reclamación de D. Francisco Fidalgo y D. Pascual Cojido, Concejales del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, en los años de 1869 y Febrero de 1872, en solicitud de que se les devuelva el importe de una carta de pago equivalente á 755 pesetas 22 céntimos, que con fondos de los mismos satisface al contingente provincial D. Santos Martínez, Depositario de los de aquel distrito en 11 de Junio de 1873;

Vistos los antecedentes y los repartos formulados á las cuentas de los años económicos de 1870 á 71 y 72:

Considerando que el documento de que se trata no ha sido comprendido en ninguno de las cuentas del municipio de Chozas, correspondientes á los ejercicios económicos de 71 á 72 y 72 á 73.

Considerando que no pudiendo conocer la Comisión provincial de los asuntos relativos á la administración de los pueblos, si no en los casos taxativamente marcados en la ley orgánica, está en el caso de volver al Ayuntamiento el documento predicho que no es necesario en las cuentas, para que acerca de su importe falle en primer término lo que crea procedente; y

Considerando que los acuerdos de 14 de Noviembre 1873 y 15 de Julio último, no tienen relación ni analogía con el caso concreto que motiva la presente solicitud, por referirse á ejercicios cerrados y cuentas definitivamente aprobadas; quedó resuelto que no hubo lugar á conocer en la presentación de D. Francisco Fidalgo y D. Pascual Cojido, previniendo á la vez al Alcalde cite en forma á don Santos Martínez, para que se presente á recoger la carta de pago, previa citación de los sujetos referidos, que será presentada después á la Corporación á los efectos que en derecho procedan.

Acceptada la liquidación final por el contratista de las obras de reparación de un muro de sostentamiento en el puente de Ponferrada, sobre el río Boeza, y habiendo satisfecho la contribución industrial sin que resulte reclamación alguna de daños y perjuicios, quedó acordado entregársela las 323 pesetas 62 céntimos que como liquidó aparecen á su favor, devolviéndole la fianza presentada, y que invertidas 100 pesetas en el pago del terrenal del puente, procede que abonadas por el Alcalde de Ponferrada se le tomen en cuenta por quien corresponda.

Vista la liquidación practicada por el Alcalde de Boeza de los alcances que resultan á favor del Depositario de los fondos de aquel Ayuntamiento en el ejercicio del 74 á 75.

Vistos los pliegos de repartos anteriormente formulados acerca de dichas cuentas por el Ayuntamiento y Junta y el acuerdo de la Comisión de 11 de Setiembre:

Vistas las certificaciones de los acuerdos de dicho municipio de 18 de Agosto de 1874, 6 y 21 de Mayo del 75, señalando á los comisionados encargados de la conducción de quintos á la capital de la provincia 50 pesetas por cada viñedo:

Considerando que siendo el Alcalde el encargado de la ejecución de los acuerdos de la Comisión, carcos de competencia para variarlos ó alterarlos en lo más mínimo:

Considerando que las resoluciones de la Comisión provincial aprobando las cuentas, tienen el carácter de definitivos y no pueden ser objeto de exá-

men y censura de ninguna otra autoridad.

Considerando que señalados taxativamente los reintegros que deben abonarse al Depositario, estable la Alcaldía en el deber ineludible de proceder á su pago si existían fondos, utilizando en caso contrario el recurso establecido en el art. 136 de la ley orgánica, quedó acordado:

1.^a No admitir en dato al Depositario D. Francisco Rodríguez 60 pesetas que se dice satisfeces al Alcalde como comisionado para obtener la baja en el cupo de consumos.

2.^a 40 pesetas á que ascendió, lo satisfecho de más á los encargados de la conducción de quintos á la capital; y

3.^a 150 pesetas que importa el repartimiento denominado del 5 por 100, cuya inversión no se ha justificado; por maniera que ascendiendo los alcances á favor del Depositario en las cuentas 532 pesetas 75 céntimos, y las partidas desechadas de la data á 250 le queda en deber el Ayuntamiento 202 con 75, cuya cantidad deberá comprender en un presupuesto extraordinario conforme a lo prescripto en el art. 135 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, sin ulteriores contestaciones.

En vista del resultado que ofrecen las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cluzas de Abajo, respectivas al año económico de 1871 á 1872 y acordando en principio las consideraciones expuestas por el negociado, la Comisión acordó confirmarse con los reparos y reintegros de que son objeto los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, resolviendo respecto á los demás lo siguiente:

1.^a Siendo la inscripción objeto del reparo quinto de gran utilidad para el Ayuntamiento, será de abono la cantidad satisfecha, si bien el libramiento se ha de formalizar, una vez que no existía crédito con cargo á imprevistos ó en suspenso.

2.^a Se aprueba definitivamente el gasto de 180 pesetas objeto del reparo número 13, sin perjuicio de que cualquier vecino ó habitante denuncie ante los tribunales el documento en el que aparece el recibo del interventor que debe reputárselo como legítimo mientras los Tribunales no lo declaran falso.

3.^a Se aprueba definitivamente el reparo número 16 sin necesidad de que el Ayuntamiento y Asamblea que tienen reconocido el gasto, resuelvan sobre la legitimidad de la firma que autoriza su percepción, por las razones indicadas anteriormente; y

4.^a Se eleva á resolución definitiva lo propuesto por la sección en el reparo número 18, excepción hecha de la última parte del mismo por no ser necesaria nueva resolución del Ayuntamiento y Junta, respecto á la legalidad de los documentos que se acompañan en comprobación del gasto

Presentada por D. Eusebio Campo, del comercio de esta ciudad, la cuenta de paño, hechuras y demás efectos para la construcción de tres uniformes completos, con destino á igual número de ordenanzas de la Corporación, importando 481 pesetas 50 céntimos, y que tiene ya entregados conforme á las condiciones ántes estipuladas, se acordó satisfacerle dicha suma con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Con lo qué se dió por terminada la sesión.

León 3 de Diciembre de 1876.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Obras de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Negociado de Estancadas.

CIRCULAR.

Ha llegado á noticia de esta Administración económica, que varios estancos de la provincia carecen de la mayor parte de los efectos que constituyen la renta del sello del Estado, por cuyo motivo á la vez que se perjudica al público y se lastiman los intereses de la Empresa del Timbre, deja el Tesoro de obtener los ingresos que con fundamento tiene á derecha á esperar.

En su consecuencia, he creído conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes y subalcaides de estancadas, para que suministrando los productos de la expresa renta, cuiden de que los estancos de sus respectivas jurisdicciones se hallen siempre convenientemente surtidos de los efectos *Umbrados de conocido y natural consumo* en las localidades en que se hallan establecidos, dándome cuenta inmediatamente de los expendedores que no provean de aquéllos, para así su vista corregir tales abusos.

León 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, en circular de 11 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sect.

cion 5.—Negociación 1.^a—He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de la co-

municación que la Comisaría general de Cruzada ha dirigido a V. S. intercediendo para que se admajan las Bulas sobrantes de predicaciones anteriores á la de 1875 al Ayuntamiento de Piqueras, el cual no ha podido devolverlas en tiempo hábil a causa de las desgracias que han afligido á aquél país; y considerando que se encuentran en iguales circunstancias muchos Ayuntamientos y colectores de Bulas, y que han sido notorias las desgracias de la guerra que han impedido á los pueblos devolver las Sumariás sobrantes y abonar el importe

de los expedidos; y teniendo presente que merced á los esfuerzos y acertadas disposiciones de V. S. dicha adhesión de Sumariás ha de facilitar poderosamente la realización de los débitos pendientes y la rendición de cuentas de Cruzada, S. M. se ha servido mandar se adopten como medida general y equitativa las siguientes reglas:

1.^a Se concede el improrrogable plazo de dos meses, á los Ayuntamientos, colectores y expendedores de Bulas para entregar en las Administraciones diocesanas los Sumariás sobrantes de las predicaciones anteriores á la de 1875, satisfaciendo á la vez en metálico el importe de los Sumariás expedidos.

2.^a Se autoriza á la Ordenación de pagos de este Ministerio para que disponga en la forma legal y procedente el levantamiento de apremios á los deudores que se presten á pagar sus desbuidos, entregando en el acto la parte que presentan en metálico, y concediéndoles el mismo plazo de dos meses para devolver los Sumariás sobrantes.

3.^a Los Administradores diocesanos remitirán inmediatamente los referidos Sumariás y los que ya obren en su poder á la Imprenta de este Ministerio, debiendo rendir las cuentas generales ó adicionales del ramo de Cruzada ántes del 50 de Junio de 1877, en que termina el actual ejercicio, á fin de que, en dicha época queden liquidados los atrasos de esta renta, hasta la predicción de 1873 inclusive.

4.^a Para hacer efectivos los créditos de los pueblos deudores al ramo de Cruzada é Indulto cuadrangular por las predicaciones anteriores á la de 1874, los Administradores diocesanos en cumplimiento de lo determinado por ese Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874, remitirán al mismo en papel de oficio una certificación de los débitos que resulten en 1.^a de Febrero próximo por cada pueblo deudor, para que sean enviadas á los Jefes económicos de las respectivas provincias; á fin de que los débitos de que se trate, se hagan efectivos por la vía de apremio y en la forma que se previene por instrucción de 5 de Diciembre de 1869.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1876.—Matiño de Herrera.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que haya lugar; encargando muy especialmente á los señores Jefes de las Administraciones económicas del Reino se sirvan disponer lo conveniente para que sea insertada la presente circular en el *BOLETÍN OFICIAL* de su respectiva provicia, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en la devolución de Bulas y pagos de débitos por este concepto; en la inteligencia de que trascorrerá el plazo que viene establecido por el Gobierno de S. M., este Centro considerará como vendidas las Bulas que no hayan sido devueltas, y exigirá su importe y el de los atrasos,

acudiendo si es preciso á la vía de apremio.*

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Juzgados.

D. Joaquín Bysera y Palmero, Juez de primera instancia de Sequeros.

Por la presente primera y única requisitoria, se cita á Manuel Gallego, vecino de Valdevivo, en el partido de Valencia de U. Juan, y Juan Presa Primo, que lo es de Adalia, en el de Mota del Marqués, para que en el preciso término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en él se sigue por denegación de auxilio contra D. Fermín Rodríguez, Alcalde, y otros vecinos de Arroyomuro.

Dado en Sequeros á dos de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquín Bysera.—Por su mandado, Juan Vicente Martínez.

Juzgado municipal de San Millán de los Caballeros.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este Anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*. Los aspirantes acompañarán á su solicitud certificación de su nacimiento y de buena conducta moral.

Juzgado de San Millán de los Caballeros 4 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Gregorio Borbujó García.—El Secretario interino, Manuel González.

Juzgado municipal de Carrascosa.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este Ayuntamiento. Los aspirantes á su provisión habrán de presentar sus solicitudes en el preciso término de 15 días que se conceden por la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo constar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Carrascosa y Enero 2 de 1877.—El Juez municipal, Leandro Suárez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1876.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Abr.	Numeros.	Total.	Abr.	Numeros.	Total.	Abr.	Numeros.	Total.	Abr.	Numeros.	Total.		
21	*	*	1	*	*	1	*	*	1	*	*	1	3	
22	1	2	3	*	*	1	*	*	1	*	*	1	3	
23	*	1	1	*	*	1	*	*	1	*	*	1	2	
24	1	1	2	*	*	2	*	*	2	*	*	2	2	
25	1	*	1	*	*	1	*	*	1	*	*	1	1	
26	*	1	1	*	*	1	*	*	1	*	*	1	1	
27	*	2	2	*	*	1	*	*	1	*	*	1	3	
28	*	1	1	*	*	1	*	*	1	*	*	1	2	
29	1	1	2	*	*	2	*	*	2	*	*	2	2	
30	*	1	1	*	*	1	*	*	1	*	*	1	2	
31	1	1	2	*	*	2	*	*	2	*	*	2	2	
TOTAL...	0	10	16	2	2	4	20	*	*	*	*	*	20	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL	
	VARONES.			MENAS				
	Solteros.	Casados.	Viejos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viejas.	Total.
21	*	*	1	1	*	*	1	1
22	*	*	*	*	*	1	*	1
23	*	*	*	*	*	*	*	*
24	*	*	*	*	*	*	*	*
25	1	*	*	1	*	*	*	1
26	*	*	*	*	*	*	*	*
27	2	*	*	2	*	*	*	2
28	*	*	1	1	*	*	*	1
29	*	*	*	*	*	*	*	*
30	*	1	*	1	*	*	*	1
31	*	*	*	*	*	1	*	1
TOTAL...	3	1	2	6	2	1	*	3

León 1.^a de Enero de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegarina.—El Secretario, Enrique Zotes.

n

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO de OVIEDO.

Dirección general de Instrucciones pùblica.—Negociado 1.^a—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con tres mil pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el 2.^a del Reglamento de 13 de Enero de 1870, corresponde al catedrático, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, o estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el improrrogable plazo de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual

suelo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique deseo luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, León Salamanca.

Anuncios particulares.

Habiendo fallecido María Merino, viuda y vecina que fué de Santos Marías, y teniéndose que los bienes en que consiste su capital no sean suficientes á pagar los créditos que contra si tiene, los acreedores se presentarán con sus titulos al testamenteario Santiago Santiago, vecino del mismo pueblo, con el fin de ultimar cuanto antes las operaciones de testamentaria, en el término de treinta días á contar desde esta fecha, perdiéndose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Santos Marías 10 de Enero de 1877.—Santiago Santiago.

GUIA DE ELECCIONES.

Se han recibido los ejemplares en esta imprenta y se venden á 2 reales.

COCINA MODERNA.

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA, REPOSTERIA Y BOTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de brinciar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 12 rs.

EL DERECHO

AL ALCANCE DE TODOS.

JURISPRUDENCIA POPULAR

por

FRANCISCO LASTRES

Abogado.

Van publicados cinco tomos, que son los siguientes: El matrimonio.—El legamento y la herencia.—El arrendamiento y el deshucio.—La patria potestad.—La tutela y la curatela.

Se venden á 5 reales uno.

A. LACASAGNE.

HIGIENE PRIVADA Y SOCIAL

TRADUCCION DE

Dr. José Sanea y Crudo.

Un tomo en 4.^a de 572 páginas, 24 rs.

GALLINAS Y DEMAS AVES DE CORRAL

para sacar de las gallinas, patos, etc. el mayor producto posible, con la indicación de sus enfermedades y los remedios para curarlas por

Dr. Buenaventura Bragó.

Un tomo de 340 páginas, con grabados, 12 rs.

En la imprenta de este periódico se venden las licencias que han de extender los Sres. Alcaldes á los que corten leñas en los montes, arregladas al modelo publicando en el núm. 55 del citado periódico oficial.

Obras de venta en la Imprenta de este periódico.

OBRAS EN PRENSA

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administración civil.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial, de 20 de Agosto de 1870; la revisión ley de 16 de Diciembre de 1876; introduciendo en ello varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales Decretos y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los municipios. Cuesta 8 reales.

Guia de quintas, 7.^a edición, obra completísima, su precio 10 reales.

Dentro de breves días se hallarán á la venta dichas obras en la imprenta de este Boletín, según nos participa el autor.

Escusado nos parece encarecer el mérito de todos los libros comentados por el Sr. Freixa, una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia han dado preferencia á los que ha publicado, que se venden también en esta casa.

Rogamos de nuevo encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que tienen cuenta pendiente en esta casa, se sirvan mandar soldar á la brevedad posible si descubren que se les sirva con toda puntualidad los impresos que pidan.

Todos ó la mayoría de ellos habrán recibido la carta circular que se les dirigió señalándoles las cantidades que adeudan; por consiguiente los que se hallen distantes pueden mandar letra sobre el Círculo Mítico ó dar el encargo de hacer el pago á persona de esta capital á quien daremos recibo.